

Santiago, cinco de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa [REDACTED], del Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta, por sentencia de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se condenó al acusado [REDACTED], a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, al pago de una multa de veinte unidades tributarias mensuales, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, en calidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley N°20.000, perpetrado el día 8 de junio de 2024, en la ciudad de Antofagasta, ordenándose el cumplimiento de la pena impuesta en forma efectiva.

Dicha sentencia fue complementada con fecha 30 de enero de 2025, reconociendo 318 días de abono al cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia.

En contra de dicha decisión, la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el trece de febrero de dos mil veintiséis, disponiéndose -luego de la vista- la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la denuncia de nulidad levantada por la defensa del acusado se asila en una única causal, correspondiente a la consagrada en el



artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, respecto de la errónea aplicación del derecho en las normas de determinación de pena y cálculo de los abonos que se concedieron en la causa.

Estima que el artículo 348 del Código Procesal Penal, si bien establece que se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo o fracción igual o superior a doce horas de aquellas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado, ello debe considerarse con independencia de si estas horas son dentro de la misma noche o en noches diversas, de ahí que resulta procedente sumar las horas cumplidas bajo la cautelar y luego dividir por la fracción legal.

Refiere que el error se produce al realizar una equivocada aplicación de la norma, lo que llevó a los sentenciadores a reconocer 318 días de abono, en circunstancias de que su representado acumula un total de 635 días, por concepto de arresto domiciliario nocturno.

Termina solicitando que se invalide sólo la sentencia y se dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia de reemplazo conforme a la ley y se reconozca a la sentenciada un abono total de 635 días, sin perjuicio de los restantes que existan hasta el momento de dictarse sentencia en el presente recurso.

SEGUNDO: Que, en cuanto a las alegaciones del recurso, cabe señalar que el debate se plantea únicamente acerca de la fórmula de determinación de abono proveniente de la medida de arresto domiciliario nocturno, medida cautelar personal que se impuso al imputado para ser observada, en su domicilio, entre las 22:00 horas a las 06:00 horas del día siguiente.



Respecto de dicho punto, la sentencia recurrida, en el considerando III de la parte resolutive de fecha 30 de enero de 2025, señala: "...sometido a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno desde el día 09 de junio de 2022 hasta la fecha de la sentencia, lo que da un total de 953 días, lo que, multiplicado por 8 horas, permite establecer un total de 7.624 horas y dividido por 24 horas, se determina un total 318 días de abono, según consta en el auto de apertura de juicio oral."

TERCERO: Que el análisis de la normativa aplicable al caso obliga a hacer referencia a los artículos 26 del Código Penal y 348 del Código Procesal Penal, los cuales inciden en el problema planteado, referido a la fórmula de determinación los abonos provenientes de la medida de arresto domiciliario nocturno.

El artículo 26 del Código Penal dispone: *"La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado"*, mientras que, la norma del artículo 348 del Código Procesal Penal establece: *"La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado."*

CUARTO: Que, del tenor de la última de las normas citadas, se advierte que aquella regula la equiparación de un día de prisión preventiva a un día de



arresto domiciliario nocturno o fracción superior de doce horas y, si bien no hace referencia a la cantidad inferior de estas últimas, tampoco las prohíbe, por lo que, una interpretación coherente y armónica, que comprenda la lógica de la medida cautelar del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, como equivalente a aquella del artículo 140 del mismo cuerpo legal, razonamiento que ya realiza el artículo 348 citado, no puede significar la irrelevancia de la privación de libertad experimentada, aun por un rango inferior de horas a las establecidas en la disposición mencionada, por lo que, necesariamente, debe reconocerse su ocurrencia para los efectos del cómputo de la sanción determinada, entenderlo de otro modo implicaría desatender su tenor y significación normativa;

QUINTO: Que, para así decidirlo, se debe tener en especial consideración que las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, mas no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el reconocimiento de los abonos en los términos solicitados por la recurrente;

SEXTO: Que, así las cosas, y habiéndose dado por establecido por el tribunal que el acusado estuvo sujeta a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, por el término de ocho horas diarias, dicho período debe ser imputado al cumplimiento de la pena efectiva impuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 348 del Código Procesal Penal.

Para tal efecto, se debe considerar el total de días que el acusado estuvo sujeta a la referida medida cautelar y, luego efectuar la conversión a doce horas, tal como lo establece el citado artículo 348;



SÉPTIMO: Que, por lo razonado, se acogerá el recurso de nulidad en análisis, por la errónea aplicación del artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, defecto relativo sólo a la sentencia impugnada, mas no el juicio, toda vez que la causal esgrimida no se refiere a formalidades del pleito ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino que se determinó un menor abono de los días de privación de libertad del sentenciado sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial, a la pena impuesta, asumiéndose a continuación la obligación de dictar sentencia de reemplazo.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra b) y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado [REDACTED], y en consecuencia, se anula parcialmente la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, dictada el diecisiete de enero de dos mil veinticinco y su complementación de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, ello en tanto estableció un abono a la pena diferente al contemplado en el artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal, procediéndose a dictar al respecto, a continuación y separadamente, sentencia de reemplazo.

Acordada con el voto en contra del ministro suplente señor Mera, quien fue de parecer de rechazar el presente recurso de nulidad por los siguientes fundamentos:

El artículo 348 establece como regla que el abono a la pena impuesta se realiza "un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas" de las medidas cautelares privativas de libertad que hubiere cumplido el condenado,



por lo que su cuantificación se lleva a cabo por “día de privación”, esto es, por cada 24 horas. De ese modo, el reconocimiento de un día de abono por la fracción de 12 horas no opera como unidad autónoma de cómputo, sino como "regla complementaria" para cerrar el día de privación, o si se prefiere, como una "regla de redondeo", por la cual, si el lapso posterior al último día completo de privación de libertad fue igual o superior a 12 horas, se le reconoce como abono un día adicional, mientras que si es inferior, no procede incremento alguno.

La forma de cálculo propuesta por la defensa injustificadamente equipara la situación del imputado que cumplió arresto domiciliario total (o prisión preventiva) durante un determinado período con aquel que, en el mismo lapso, sólo permaneció sujeto a arresto domiciliario parcial por 8 horas, permitiendo a ambos acceder al mismo número de días de abono, lo que soslaya la notoria mayor intensidad restrictiva y gravedad de la primera medida cautelar respecto de la segunda. Ello, además, vulnera el principio de proporcionalidad, que exige una correspondencia razonable entre la intensidad y duración de la privación cautelar efectivamente soportada y el *quantum* de abono reconocido, desde que la tesis del recurrente termina por asimilar -e incluso sobrecompensar- períodos de reclusión parcial a jornadas completas, generando un abono superior al tiempo real de restricción y desfigurando de paso la escala de gravedad entre medidas cautelares de distinta entidad.

De ese modo, la sentencia en análisis no ha errado en la aplicación del artículo 348, inciso segundo, del Código Procesal Penal, por lo que el recurso interpuesto debe ser rechazado.

Redacción del fallo a cargo del ministro suplente señor Mera.



Regístrese y devuélvase

Rol N°4116-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., las Ministras Sras. María Cristina Gajardo H., Jessica Gonzalez T., el Ministro Suplente Sr. Juan Cristóbal Mera M., y el Abogado Integrante Carlos Urquieta S. No firma el Ministro Suplente Sr. Mera y el Abogado Integrante Sr. Urquieta, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.



En Santiago, a cinco de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

